

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE
INSCRIPCIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

DORA GRACIELA MARROQUÍN SALAZAR

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE
INSCRIPCIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DORA GRACIELA MARROQUÍN SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila
Vocal:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Marco Antonio Posadas Pichilla

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic.	Héctor Rolando Guevara

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



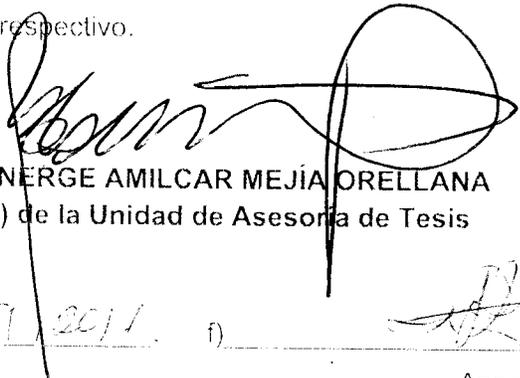
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, KALIDASA ESTRELLA RAMIREZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DORA GRACIELA MARROQUÍN SALAZAR, con carné 9515422,
 intitulado CREACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26/09/2014 f)

Asesor(a)


Kalidasa Estrella Ramirez Hernandez
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

KALIDASA ESTRELLA RAMIREZ HERNANDEZ
ABOGADA Y NOTARIA
7ª. AV. 6-53, zona 4 Edificio El Triángulo, oficina 44 segundo nivel exterior



Guatemala, 6 de octubre de 2014.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la resolución, emitida por la Unidad de Tesis a su cargo, con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, en la cual se me nombra como asesor de la investigación intitulada: **“CREACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”**. Sustentada por la bachiller Dora Graciela Marroquín Salazar, ante usted me permito informar:

Como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la investigación tiene como contribución, dar a conocer la problemática derivada de la inexistencia de un Registro de Títulos de Crédito a través del cual se pueda fortalecer la seguridad jurídica de dichos títulos.

Además, según el Artículo 31 del mismo Normativo se puede apreciar en el presente trabajo: **I)** Que el contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación se muestran con el uso del método inductivo, deductivo y documental, especialmente la técnica de cita bibliográfica, así también la redacción está de acuerdo al tipo de investigación; **II)** De tal manera que la redacción utilizada en la presente investigación reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, para la fácil comprensión del lector; **III)** El tema de investigación es importante en virtud que propone la creación de un Registro de Títulos de Crédito, específicamente de los títulos

KALIDASA ESTRELLA RAMIREZ HERNANDEZ
ABOGADA Y NOTARIA

7ª. AV. 6-53, zona 4 Edificio El Triángulo, oficina 44 segundo nivel exterior



tales como la Letra de Cambio, el Pagaré y el Vale, en virtud que por la naturaleza de los mismos y de conformidad con la legislación vigente, no se cuenta con ningún tipo de registro, ni con procedimientos tendientes a asegurar de manera eficaz el derecho incorporado en los mismos, consecuentemente se corre el riesgo que en caso de pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial de un título de crédito, no se pueda hacer valer en forma inmediata el derecho incorporado en los mismos, debido a que debe seguirse un procedimiento en jurisdicción voluntaria judicial para la reposición o reivindicación de dichos títulos, motivo por el cual se justifica la creación del Registro de Títulos de Crédito, mismo que estaría adscrito al Registro Mercantil General de la República; basado desde el punto de vista de los elementos jurídicos del Derecho Mercantil y Administrativo; **IV)** El contenido de la conclusión discursiva es claro y preciso en cuanto a que se elabora una síntesis de lo que se arribó en la investigación realizada para la elaboración del presente trabajo de tesis, concluyendo así en las ventajas que se tendrían al crearse el Registro de Títulos de Crédito, contribuyendo de esta manera a la economía procesal; **V)** Se estableció el uso de bibliografía adecuada, tanto doctrinaria como legislativa.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Dora Graciela Marroquín Salazar y en virtud que el trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero procedente emitir dictamen favorable y en su oportunidad se ordene la impresión y examen público de tesis.

Sin otro particular deferentemente,

Licenciada Kalidasa Estrella Ramirez Hernandez

Colegiado 6,653

Kalidasa Estrella Ramirez Hernandez
Abogada y Notario



Handwritten initials in a circle

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORA GRACIELA MARROQUÍN SALAZAR, titulado CREACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi fe y mi fortaleza, gracias Dios por darme la vida y saber que con esfuerzo, paciencia y sabiduría todo es posible.

A MI ESPOSO:

Lic. Luis Roberto Hernández, por su apoyo incondicional, por transmitirme su fortaleza, coraje, positivismo y humildad, te amo.

A MIS HIJAS:

Fátima, Lourdes y Luisa Ximena, por ser la motivación más fuerte para seguir adelante cada día, las amo.

A MIS PADRES:

Manuel Marroquín y Julia Salazar, por su apoyo y comprensión, especialmente a mi mamá por su esfuerzo y dedicación que ha tenido hacia mis hijas.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

Infinitas gracias por todo su apoyo, nunca olvidaré sus palabras de aliento para seguir adelante.

A:

Lic. Victor Manuel Raxtún, Lic. Juan Francisco Flores, Lic. Carlos Luna y Licda. Estrella Ramírez, por haberme ayudado, en mi vida profesional y por sus valiosos consejos.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haberme permitido ser parte de esta casa de estudios durante todo este tiempo y me llena de orgullo egresar de ella.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis se realizó, con el fin de dar a conocer la problemática por no existir un registro para ciertos títulos de crédito tales como la letra de cambio, el vale y el pagaré; en virtud que dichos títulos no obstante crearse bajo el cumplimiento de los requisitos generales para todos los títulos de crédito y los específicos que les son aplicables, establecidos en el Código de Comercio de Guatemala; los mismos no confieren absoluta certeza y seguridad jurídica a su legítimo tenedor, debido a que los mismos están expuestos a que sufran pérdida, robo o deterioro y el interesado, se ve impedido de hacer valer su derecho incorporado en el título de crédito de manera inmediata.

En el transcurso de la investigación jurídica, se analizaron los principios registrales en general así como los títulos de crédito regulados en Guatemala; tomando en cuenta también los puntos de vista de diferentes autores para arribar a conclusiones válidas que fundamenten la creación de un registro específico de títulos de crédito adscrito al Registro Mercantil General de la República; es por ello que se propone el registro de dichos títulos, atendiendo al principio de seguridad jurídica, contribuyendo de esta manera a la economía procesal y al fortalecimiento de la paz social.



HIPÓTESIS

Si bien es cierto uno de los principios que inspiran al derecho mercantil es la de ser poco formalista, esto no quiere decir que no se fortalezca la seguridad jurídica de los títulos de crédito; ya que en caso de pérdida, robo, extravío o destrucción no se puede hacer valer de forma inmediata el derecho incorporado en los mismos; lo cual ocasiona inseguridad jurídica a los propietarios de los títulos de crédito, quienes para la reivindicación o reposición de dichos títulos tienen que iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria judicial y mientras tanto no pueden hacer valer sus derechos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Después de haber realizado un análisis del ordenamiento jurídico guatemalteco, respecto de lo regulado para los títulos de crédito; se comprobó la hipótesis, puesto que los títulos tales como la letra de cambio, el vale y el pagaré, se encuentran desprovistos de absoluta certeza y seguridad jurídica, por lo que es procedente crear un registro de títulos de crédito adscrito al Registro Mercantil General de la República, pues con ello se fortalecerá la seguridad jurídica de la que revisten los mismos.

En base a lo anterior, en el caso de pérdida, robo o destrucción del título de crédito, el legítimo propietario podrá con la certificación extendida por el registro de títulos de crédito, hacer valer de forma inmediata y eficaz el derecho incorporado en el mismo, sin necesidad de iniciar un procedimiento en la vía judicial para reponer o reivindicar un título de crédito.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los principios registrales.....	1
1.1. Definición de principio.....	1
1.1.1. Principio como ley jurídica.....	2
1.2. Los principios registrales en general.....	2
1.2.1. Principio de publicidad.....	2
1.2.2. Principio de oficialidad.....	3
1.2.3. Principio de inscripción.....	4
1.2.4. Principio de especialidad.....	5
1.2.5. Principio de legalidad.....	5
1.2.6. Principio de seguridad jurídica.....	7
1.2.7. Principio de fe pública registral.....	8
1.2.8. Principio de rogación.....	10
1.2.9. Principio de tracto sucesivo.....	10
1.3. Definición de registro.....	13
1.3.1. Definición de registro de títulos de crédito.....	14
1.4. Los registros públicos.....	14
1.5. Formas de organizar el servicio público registral.....	16
1.5.1. La concentración.....	16
1.5.2. La dispersión territorial.....	17
1.6. Sistemas de registro.....	18



	Pág.
1.6.1. Sistema difuso.....	19
1.6.2. Sistema medio.....	19
1.6.3. Sistema concentrativo.....	20
1.7. Clases de registro.....	21
1.7.1. El registro público.....	21
1.7.2. El registro privado.....	23
1.7.3. El registro único.....	23
1.7.4. El registro unificado.....	24
CAPÍTULO II	
2. Antecedentes históricos de los títulos de crédito.....	27
2.1. Definición de título.....	28
2.1.1. Definición de títulos de crédito.....	29
2.1.2. Definición legal de títulos de crédito.....	29
2.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	30
2.3. Características de los títulos de crédito.....	31
2.4. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	33
CAPÍTULO III	
3. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito.....	39
3.1. Cancelación.....	39
3.2. Reposición.....	41
3.3. Reivindicación.....	42
3.4. Procedimiento para la cancelación o la reposición de los títulos de crédito.....	44



3.5. Efectos comunes de la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito.....	46
--	----

CAPÍTULO IV

4. Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala.....	47
4.1. Letra de cambio.....	48
4.1.1. Sujetos de la letra de cambio.....	48
4.1.2. Creación y forma de la letra de cambio.....	49
4.1.3. Aceptación de la letra de cambio.....	51
4.2. El pagaré.....	53
4.2.1. Formalidades del pagaré.....	53
4.3. El vale.....	56

CAPÍTULO V

5. Antecedentes del registro de títulos de crédito en Guatemala.....	59
5.1. Fundamentos para la creación del registro de títulos de crédito.....	61
5.2. Inscripción de los títulos de crédito.....	63
5.3. El Registro Mercantil General de la República como órgano de control y funcionamiento del registro de títulos de crédito.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Lo que motivó esta investigación fue la falta de seguridad jurídica de los títulos de crédito como el pagaré, la letra de cambio y el vale; ya que en caso de pérdida, extravío o deterioro, el propietario de los mismos no podría hacer valer sus derechos de manera inmediata; por el hecho de no contar en Guatemala con un registro específico que resguarde la seguridad jurídica y los derechos incorporados en los mismos; para ese efecto debe existir un control y un registro específico y de esta manera evitar litigios inconsistentes en los tribunales de justicia.

La hipótesis se comprobó, ya que los títulos de crédito tales como la letra de cambio, el vale y el pagaré, se encuentran desprovistos de absoluta certeza y seguridad jurídica; y en caso de pérdida, robo o destrucción, el legítimo propietario no puede hacer valer de forma inmediata y eficaz el derecho incorporado en los mismos, pues debe iniciar un procedimiento en la vía judicial para reponer o reivindicar un título de crédito; lo que ocasiona pérdida de tiempo e inseguridad en el tráfico mercantil.

Se lograron los objetivos siguientes: Analizar los fundamentos jurídicos para la creación de los títulos de crédito; la necesidad de reforzar en los títulos de crédito como el vale, el pagaré y la letra de cambio, la seguridad jurídica de la cual se encuentran desprovistos, en virtud de no existir un control que regule la inscripción de los mismos; por todo esto, se determinó que se debe crear un registro de títulos de crédito adscrito al Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

La tesis contiene cinco capítulos de la siguiente forma: en el capítulo I, se analizan los principios registrales, así como los sistemas y clases de registro existentes; el capítulo II, comprende lo relativo a los antecedentes históricos de los títulos de crédito, definición y fundamento legal, naturaleza jurídica, características y clasificación doctrinaria; en el capítulo III, se analiza lo referente a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito; en el capítulo IV, se abordó el tema de los títulos de crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala; y el capítulo V,



comprende los antecedentes y los fundamentos para la creación del registro de títulos de crédito y el Registro Mercantil General de la República como órgano de control y funcionamiento del mismo.

Se utilizaron los siguientes métodos, el analítico para estudiar toda la doctrina y la legislación referente a los títulos de crédito; el deductivo para analizar la necesidad de la creación del registro de títulos de crédito y los métodos inductivo y la síntesis para elaborar el informe final de tesis. La técnica bibliográfica fue de gran ayuda para recolectar y analizar el material de estudio.

Con el presente informe se pretende coadyuvar a la solución de la problemática derivada de la ausencia de un registro especializado para los títulos de crédito; contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad jurídica y la paz social; esperando que el lector pueda aportar sus propias conclusiones.



CAPÍTULO I

1. Los principios registrales

En las ramas del derecho procesal y registral, está la formulación de los llamados principios fundamentales; como en toda construcción científica, en estas materias ha habido un amplio debate en el que todo ha sido objeto de controversia; por una parte lo que debe entenderse por principios y por la otra cuáles son los principios que deben formularse, su denominación correcta y exacto concepto.

Según indica el autor Francisco Luces Gil: “Los principios registrales, son aquellas ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídos por vía de síntesis a través de sucesivas abstracciones, de las normas particulares que la integran”.¹

1.1. Definición de principio

Para el autor Guillermo Cabanellas, principio es: “Primer instante del ser, de la existencia a la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera. Fundamento o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía”.²

¹Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 16

²Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 381.



Un principio es un lineamiento o directriz que sirve para interpretar y aplicar una norma jurídica a un caso concreto; sin los principios sería imposible entender cualquier ordenamiento jurídico existente y en virtud que existen diferentes principios, los mismos pueden variar de acuerdo a la rama del derecho que se apliquen.

1.1.1. Principio como ley jurídica

Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad sometida a los poderes de una autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

1.2. Los principios registrales en general

Dentro de los principios registrales aplicables a todos los registros están los siguientes:

1.2.1. Principio de publicidad

La publicidad del registro significa que todas las personas que lo soliciten sin necesidad de demostrar un interés jurídico, tienen derecho a consultar los asientos que obren en



los folios y los documentos archivados que se relacionen con las inscripciones y además, tienen derecho a obtener copias certificadas de las inscripciones.

Más que un principio, la publicidad es uno de los objetivos básicos de la inscripción; la exhibición de los asientos constituye la publicidad material del registro y la publicidad formal es la que emana de certificaciones, informes o copias autenticadas. Según este principio es la forma como se da a conocer la información que obra dentro de un registro determinado a toda la población que desee consultarlo.

El autor Hernández Gil, citado por Américo Atilio Cornejo, argumenta que: “La publicidad propiamente dicha, en sentido técnico jurídico, sólo se consigue por medio de órganos públicos registrales dispuestos para ese fin específico. Bajo la expresión publicidad de hecho, aformal o impropia, se suele comprender todos los medios no amparados por la publicidad formal o de derecho, aptos para la divulgación de hechos o actos de trascendencia jurídica.”³

1.2.2. Principio de oficialidad

En virtud del principio de oficialidad propio de la administración pública, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para él. “El procedimiento debe ser impulsado de oficio en todos sus

³ Cornejo, Américo Atilio. **Derecho registral**. Pág. 4.

trámites. La administración tiene la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento, ordenando que se practique todas las diligencias necesarias para dictar la resolución. Es responsabilidad de tramitar el procedimiento a los titulares del órgano y el personal que esté a su cargo”.⁴

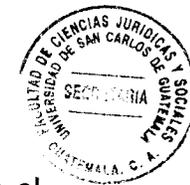
1.2.3. Principio de inscripción

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el registro público. También significa el acto mismo de inscribir. Los derechos nacidos extraregistralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos por la fuerza probatoria que el registro les da; consecuentemente, las certificaciones que el registrador extiende en virtud de su función pública, dan fe y constituyen plena prueba.

Para que un asiento o anotación produzca sus efectos, debe constar en el folio real o en el libro correspondiente; de esta manera el acto inscrito surte efectos frente a terceros.

La inscripción es el elemento básico que da fuerza formal al registro, que se encuentra íntimamente ligado con la publicidad; sin la inscripción, sería imposible hablar de

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_administrativo#Principio_de_oficialidad (Guatemala, 15 de junio de 2014).



publicidad y por lo tanto a partir que determinada situación se ha hecho constar en el registro respectivo, es susceptible de una posterior certificación.

1.2.4. Principio de especialidad

Según este principio, supone que la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*), el cual ha sido calificado como principio general del derecho; en ese sentido, el derecho especial es aquél que se contrapone al derecho general; es decir, que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones. Su esencia consiste en que aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general, para someterlas a una disposición especial, formando así un derecho especial, un *ius propium* de esas clases, que diverge del *ius commune*, aplicable a lo demás.

La importancia de este principio estriba en que el mismo debe aplicarse cuando exista duda en cuanto a la norma jurídica aplicable a un caso concreto; en virtud de lo cual debe prevalecer y aplicarse la norma especial o específica al caso que se presente.

1.2.5. Principio de legalidad

La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su

jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Se puede decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Conforme al principio de legalidad, la administración pública no puede actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley; ello obedece a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un estado de derecho; el accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución Política y no violenta los derechos de ningún ciudadano.

Aplicando el principio de legalidad a la administración pública, el órgano administrativo se basa estrictamente en lo que establece la ley; por lo que queda limitada la discrecionalidad y el funcionario puede hacer sólo lo que la ley le permite y obliga, si se excede de sus facultades estaría incurriendo en abuso de autoridad.

En virtud del principio de legalidad y aplicando el mismo específicamente al presente trabajo de tesis, relativo a la creación del registro de títulos de crédito; la finalidad de dicho registro, debe ser la de dar publicidad fehaciente a los hechos concernientes a la



inscripción de títulos de crédito y consecuentemente preconstituir un instrumento eficaz de prueba o sea verdaderos títulos de legitimación.

El principio de legalidad consiste en que toda la actividad registral debe estar sometida a una cuidadosa reglamentación legal, tanto el acceso al registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, como su proyección al exterior a través de la publicidad formal; por lo tanto, los títulos de crédito inscribibles en el registro respectivo, deben estar sometidos a una previa calificación registral, a fin de que en los asientos correspondientes solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos, o sea sólo los que de conformidad con la ley llenen los requisitos correspondientes; la calificación por lo tanto, de acuerdo al principio de legalidad, consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídico registral.

En rigor la legalidad, si bien es cierto es un principio autónomo considerado en sí mismo, es también la suma de las legalidades correspondientes a otros principios del derecho administrativo, pues cada uno debe tener su propia cuota de legalidad.

1.2.6. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica se define como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la



garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.

En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, ha asegurado la existencia de la sociedad y la paz interior, mediante la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad; permitiendo que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida.

Por lo tanto, es impensable que una sociedad moderna pueda desarrollarse sin que exista la seguridad jurídica, por tales razones se dice que: “La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.”⁵

1.2.7. Principio de fe pública registral

Es la investidura otorgada por el Estado a ciertos funcionarios o empleados públicos, a fin de que los documentos expedidos, tengan la presunción de veracidad; constituyendo

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica (Guatemala, 18 de junio de 2014).



así una garantía para que las personas que obtengan en un momento dado una certificación, puedan hacer valer los derechos allí incorporados frente a terceros.

La llamada fe pública registral tiene por objeto fundamental establecer que el registro no es sólo exacto, sino que también es íntegro y que, en consecuencia, cualquiera puede confiar en sus declaraciones incontrovertibles, indiscutibles en beneficio de los terceros adquirentes que hayan confiado en ellas.

La fe pública registral consiste en una presunción iuris et de iure legalmente establecida, en cuya virtud el contenido del registro se reputa siempre exacto en favor del tercer adquirente, quien, por tanto, puede consolidar su adquisición en los términos publicados por el registro; por consiguiente, la fe pública administrativa, puede derivar en fe pública registral, ya que los documentos o certificaciones expedidas por el registro, revisten autenticidad y eficacia, salvo prueba en contrario.

Los principios registrales enumerados anteriormente son algunos de los que sirven de base al derecho registral, aunque varían dependiendo que autor los cite; por lo que a manera de incluir otros principios registrales considero conveniente citar al autor Américo Atilio Cornejo, quien además incluye los siguientes principios registrales: “Principio de rogación y principio de tracto sucesivo”.⁶

⁶ Cornejo, Américo Atilio. **Ob. Cit.** Pág. 75

1.2.8. Principio de rogación

Según este principio toda situación que sea susceptible de registro debe hacerse a petición de parte, sin que para ello el registro actúe de oficio; específicamente dentro de la administración pública, le compete al órgano administrativo determinar las directrices que los particulares deben cumplir para consignar determinada información dentro de un registro determinado. De acuerdo a este principio el registro, como regla, no procede de oficio, sino en virtud de un impulso que le viene del exterior, significa que la actividad del registrador no puede ser espontánea, sino impulsada. De tal manera el registrador no puede acomodar sus asientos a la realidad jurídica extrarregistral por el solo hecho de haberse enterado de modo oficioso de que la situación registral debe variar. Tampoco puede el registro expedir certificaciones o informes que no le sean requeridos.

1.2.9. Principio de tracto sucesivo

En virtud de este principio, los efectos de la transmisión o efectos legales de un bien o un derecho se prolongan a través del tiempo; por ejemplo la compraventa de un bien por abonos, en este caso el contrato sigue surtiendo sus efectos hasta el pago total de dicho bien; lo contrario a esto serían los negocios jurídicos que son de tracto único, como por ejemplo la compraventa de un bien al contado, debido a que se paga un precio y se entrega la cosa.



En el caso del derecho registral, el efecto de tracto sucesivo se da porque debido al registro de un negocio jurídico, los efectos se podrán seguir verificando o siguen surtiendo efecto a través del tiempo; en tal sentido la necesidad sustancial de que luego de la primera adquisición de un derecho, en las ulteriores transmisiones se cumpla con el tracto sucesivo; lo que se refleja en casi todos los sistemas de publicidad registral, que suelen convertirlo en uno de los principios básicos del sistema, que no brindaría seguridad si se prescindiese de él.

En materia registral, el funcionamiento del tracto nace con lo que en algunas legislaciones se denomina matriculación y figurará como primer propietario en el registro, la persona que solicitó la incorporación del derecho, a la matrícula, acreditando debidamente su titularidad. Por supuesto que ello exige probar la causa originaria del derecho, por lo que sin duda deberá remontar los antecedentes hasta el primer propietario extrarregistral, y acreditar también el tracto sustancial que ha conducido desde ese primer propietario, hasta el que solicita la matrícula del derecho en el registro.

De allí en adelante, para que se opere una transmisión de derechos la ley exige que se reúnan dos requisitos, a saber:

- a) Que el acto o hecho transmisivo provenga de quien es titular y
- b) Que esa titularidad haya sido previamente inscrita.

Son varios los principios registrales que parecen predominar, sin embargo cada autor argumenta la existencia de principios distintos, mismos que no se excluyen entre sí, sino por el contrario se vienen a complementar; el autor Francisco Luces Gil, hace referencia a los siguientes principios registrales:

- a) “El respeto a la intimidad personal.
- b) Simplificación y economía de trámites.
- c) El principio de gratuidad y sus excepciones”.⁷

A manera de resumen considero que los principios registrales que mejor se adaptan para un registro de títulos de crédito son los siguientes:

- a) Principio de inscripción
- b) Principio de publicidad
- c) Principio de rogación
- d) Principio de fe pública registral
- e) Principio de seguridad jurídica
- f) Principio de legalidad
- g) Principio de tracto sucesivo

⁷ Luces Gil, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 20

1.3. Definición de registro

Es la dependencia pública o privada que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos, contratos, personas, hechos, derechos o asuntos de cualquier índole; que están vinculados en forma directa o indirecta a los intereses de las personas individuales o jurídicas.

El autor Manuel Ossorio, al referirse al registro indica que: “Es el padrón, matrícula, protocolo, oficina donde se registran actos u contratos de los particulares o de las autoridades, libro donde se anotan unos u otros.”⁸

Registro es un término que se origina en el vocablo latino *registum*, se trata del accionar y de las consecuencias de registrar; un verbo que se refiere a observar o inspeccionar algo con atención.

La idea del registro lleva consigo la de publicidad material o sustantiva, base y fundamento del registro.

También se dice que registro es el documento donde se relacionan ciertos acontecimientos o cosas; especialmente aquellos que deben constar permanentemente de forma oficial.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 654



1.3.1. Definición de registro de títulos de crédito

Es una institución pública adscrita al Registro Mercantil General de la República, cuyo objeto es el de inscripción de aquellos títulos de crédito que por su naturaleza o por disposición de la ley deban inscribirse en dicho registro, para garantizar la seguridad jurídica de las personas que soliciten la inscripción respectiva.

1.4. Los registros públicos

Son todas aquellas instituciones estatales o municipales legalmente constituidas, que dan un servicio en pro de la transparencia jurídica y que gozando de una normativa legal, les permite ejercer sus funciones, registrando principalmente datos generales y específicos de personas, bienes u otros que regule la ley; siendo los datos que se registran información fidedigna que puede ser consultada por cualquier ciudadano; los registros públicos aparte de brindar seguridad jurídica, también cumplen con los fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funcionan bajo regulación y control de la administración pública nacional.

El registro público por lo tanto, tiene por objeto brindar certeza y seguridad jurídica y por consiguiente dar publicidad a los actos sujetos a inscripción y que conforme a la legislación se requiera para surtir efectos contra terceros.



Dentro de los registros públicos que funcionan en Guatemala puedo mencionar los siguientes:

- a) El Registro Nacional de las Personas (RENAP)
- b) El Registro Civil de las Personas, el cual pertenece al RENAP
- c) El Registro General de la Propiedad
- d) El Registro Mercantil General de la República
- e) Registro Fiscal de Vehículos
- f) Registro Tributario Unificado
- g) Registro de Información Catastral
- h) Registro de Mandatos
- i) Registro de Garantías Mobiliarias
- j) Registro de Ciudadanos
- k) Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación
- l) Registro de Mausoleos
- m) Registro de Procesos Sucesorios
- n) Registro de Cooperativas
- ñ) Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala

Los registros indicados anteriormente, constituyen tan sólo una parte del total de registros que funcionan en Guatemala; mismos que no precisamente están vinculados al tema objeto de investigación pero sirven de base al presente trabajo de tesis. En



Guatemala, existen diversos registros con funciones específicas, por lo que debido a la necesidad de que ciertos actos perduren a través del tiempo, es necesario que se lleve el control de anotaciones y cancelaciones de los actos, contratos, personas, hechos, derechos o asuntos de cualquier índole; que interesen a las personas que soliciten las inscripciones respectivas y que sean competencia de cada uno de los registros.

1.5. Formas de organizar el servicio público registral

Doctrinariamente se ha procurado conciliar dos sistemas contrapuestos de la organización territorial del servicio público; el de la concentración y el de la dispersión territorial.

1.5.1. La concentración

Consiste en centralizar los servicios públicos a una sola dependencia u oficina pública, a efecto que las personas interesadas en hacer uso del servicio público, deben acercarse hasta donde la dependencia pública tenga su sede y realizar las diferentes gestiones que sean de su interés; por ejemplo puedo citar que en la actualidad aún existen algunas dependencias administrativas en las que su actividad se concentra en prestar sus servicios públicos únicamente en su sede central; tal es el caso de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, Dirección General de Migración, para el efecto de emisión de pasaportes y por último cabe mencionar a la Dirección

General de Transportes, esta última con la única excepción que cuenta con una sede regional en el departamento de Quetzaltenango; esta forma de organizar la prestación del servicio público, supone las ventajas de un menor costo del servicio y la posibilidad de encomendarlo a un personal especializado; sin embargo, la desventaja es que los servicios públicos se vuelven menos accesibles a los usuarios.

1.5.2. La dispersión territorial

Esta forma de organizar el servicio público registral, plantea la ventaja de aproximar las oficinas registrales a los usuarios; de tal forma que existen sedes en cada una de las cabeceras departamentales o en cada municipio o incluso pueden existir varias sedes en un mismo municipio, la cantidad de sedes registrales dependerá del número de personas radicadas en determinado municipio; en este sentido el ejemplo más claro es el caso del Registro Nacional de las Personas, del cual hay una sede en cada uno de los municipios del país e incluso en el municipio y departamento de Guatemala existen varias sedes de dicho registro, debido a la alta concentración de personas radicadas en la ciudad capital.

La desventaja de la dispersión territorial es que no siempre se crean sedes de determinados registros, otorgándoles plenas facultades para que puedan efectuar todas las operaciones registrales que le competen al registro en virtud de lo establecido en la ley; debido a que muchas veces existe la sede central, que es donde se llevan a cabo todas las operaciones registrales, no así en las demás sedes; toda vez que el usuario



puede ingresar un expediente o bien una solicitud de determinado trámite, solicitando la inscripción en el registro respectivo; sin embargo, dicha operación registral se efectúa únicamente en la sede central.

En el caso de la municipalidad de Guatemala ha adoptado el sistema de la dispersión, ya que a manera de ejemplo, cabe mencionar que se ha creado la modalidad de las Mini Muni; a través de las cuales ha delegado la función municipal a otros sectores de la ciudad; ya que hoy día con el avance de las comunicaciones, los registros están enlazados por redes, por lo que los usuarios pueden acudir a cualquier dependencia de la municipalidad de Guatemala a fin de realizar las gestiones pertinentes; mientras que en el sistema de concentración de los servicios públicos municipales, se tiene la desventaja que forzosamente se tiene que acudir a la única sede existente.

1.6. Sistemas de registro

Son formas que sirven para determinar la clase de registro que ha de establecerse para llevar a cabo una actividad determinada, en virtud que dependiendo de lo que se pretenda registrar así será el sistema a utilizar.



1.6.1. Sistema difuso

Este sistema es descentralizado por regiones y consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existen autoridades locales o municipales. Este sistema es similar al adoptado por Guatemala para el caso del Registro Nacional de las Personas (RENAP), ya que en cada municipio del territorio nacional existe una sede de dicho registro, lo que evidentemente facilita el acceso a toda la población y aún mejor la novedad que para ciertos servicios como por ejemplo, certificaciones de partidas de nacimiento, se pueden solicitar en alguna sede del RENAP de la ciudad capital, cuando la inscripción originalmente fue realizada en algún municipio del departamento de Guatemala; lo que beneficia grandemente a los usuarios en cuanto a la economía, ya que evita viajar hasta el lugar donde se realizó la inscripción y por supuesto el ahorro de tiempo en las gestiones.

1.6.2. Sistema medio

Según este sistema se establecen registros en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento y con supervisión a nivel nacional; cabe destacar que este sistema no se aplica en la organización del territorio guatemalteco; sin embargo lo que más se asemeja al sistema medio en Guatemala, es la existencia del segundo Registro General de la Propiedad de la ciudad de Quetzaltenango, al cual le compete llevar los registros de ciertos departamentos y municipios del territorio nacional. La desventaja de este sistema es que por lo extenso



del territorio nacional y la existencia limitada de ciertos registros, como el caso de Guatemala en cuanto al Registro General de la Propiedad, provoca que las personas incurran en más gastos para poder tener acceso a dicho registro, por el hecho mismo de tener que trasladarse.

1.6.3. Sistema concentrativo

Consiste en reunir el registro en una sola oficina o institución, con varias cabezas de distrito o cabeceras departamentales bajo la misma organización y recursos humanos; es el caso de la república de Costa Rica, pues su legislación establece que el registro civil tendrá su sede en la capital de la república y dependerá en forma exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, que comprende dos departamentos, uno civil y el otro electoral, bajo la autoridad de un director general.

Cabe mencionar que en Guatemala existe el sistema concentrativo, el cual plantea la existencia de una sede central, en la cual se llevan a cabo todas las operaciones registrales y no existe ninguna otra en todo el territorio nacional; tal es el caso de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) y la Dirección General de Migración; teniendo como desventaja este sistema, que las personas se ven limitadas en el acceso al servicio, toda vez que necesariamente tienen que viajar hasta donde se encuentra la única sede para poder realizar las gestiones pertinentes.



1.7. Clases de registro

Los registros pueden ser de diferentes tipos o clases, según sea su naturaleza y finalidad, los cuales ayudan a tener información confiable, a saber está el registro público, registro privado, registro único y registro unificado.

1.7.1. El registro público

Este tipo de registro corresponde al existente en oficinas públicas, en donde un funcionario debidamente autorizado por ley o reglamento, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones, en libros manuales o sistemas electrónicos, en donde hace constar los actos y hechos fehacientes del mismo, mediante inscripciones o anotaciones; en ese sentido el registrador en virtud de gozar de fe pública registral, tiene la facultad para extender certificaciones, las cuales producen plena prueba frente a terceros.

El registro público es una institución establecida con fines de dar certeza y seguridad jurídica, además de dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos derivan, en virtud de las inscripciones que se realizan, tales como hechos, actos, contratos y resoluciones emanadas de autoridad competente.

En virtud de la existencia del registro público, se da publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funcionan bajo regulación y control de la administración pública nacional, provincial, local o institucional, que prestan así un servicio en pro de la transparencia jurídica; por tales razones los registros públicos son esenciales para poder resguardar todos los hechos y actos de algún asunto determinado y que el mismo pueda ser consultado por cualquier persona que tenga interés.

Los registros públicos se ponen en práctica para sustituir, aunque sea formalmente, a otros medios de publicidad material de hechos y derechos; por lo tanto, el trabajo de los registros públicos es de esencial importancia, toda vez que en los mismos se conserva información que es utilizada por las personas, incluso para analizar hechos sucedidos en el pasado, mismos que son de trascendencia para la humanidad.

“Los registros públicos se suelen clasificar en dos grandes grupos, o categorías, que se conocen como registros jurídicos y registros administrativos. Los primeros (registros jurídicos) son aquellos capaces de crear presunciones jurídicas, ya sean *iuris tantum* (admiten prueba en contra) o lo sean *iuris et de iure* (presunciones indestructibles). Los segundos (registros administrativos) únicamente ejercen funciones divulgativas, cognoscitivas o de transparencia”.⁹

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico (Guatemala, 25 de junio de 2014).

1.7.2. El registro privado

Contrario sensu del registro público, el registro privado se define como la anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social que carece de fe pública. El profesor Guillermo Cabanellas, define que: “Los asientos y registros privados, sólo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que lo perjudique”.¹⁰

A manera de ejemplo se puede citar el registro de accionistas que se lleva en una sociedad anónima, en donde el interés de los datos que allí se registran es eminentemente privado y para que las certificaciones que se expidan por dicho registro tengan fuerza legal, deberán ser faccionadas a través de documento hecho por notario o funcionario que esté investido de fe pública.

1.7.3. El registro único

Este tipo de registro consiste en concentrar toda la actividad registral en un solo lugar, en virtud del cual se tiene un control fidedigno de la información contenida en el mismo; quedando de esta manera limitada la posibilidad de la existencia de sedes que acerquen el servicio registral a las diferentes regiones del país; tal es el caso de la

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 392



Dirección General de Control de Armas y Municiones, que lleva un registro único de las personas autorizadas para la tenencia y portación de armas de fuego; también cabe mencionar a la Dirección General de Migración, la cual funciona con el registro único para efectos de emisión de pasaportes.

En este tipo de registro lo que se pretende es que la información esté disponible en un solo lugar, consolidando todo el quehacer del registro en una sola dependencia; la desventaja de esta forma de registro es que las personas que radican fuera del territorio donde el registro tiene su sede, tienen que viajar grandes distancias para poder efectuar algún trámite determinado, afectado de esta manera la inversión de tiempo y dinero de los usuarios.

1.7.4. El registro unificado

En lo que respecta al registro unificado o sistema concentrativo, este consiste en establecer registros en las ciudades cabezas de distrito, capitales o cabeceras departamentales en un solo registro.

Cabe mencionar que en este tipo de registro se puede citar como ejemplo al Registro Tributario Unificado, el cual tiene por objeto el control derivado de la inscripción de todas las personas naturales y jurídicas que estén afectas a cualquiera de los impuestos vigentes o que se establezcan en el futuro; para el efecto a dichas personas



se les identifica a través de un número de identificación tributaria (NIT), y para el debido control de las obligaciones de los contribuyentes, se han establecido agencias tributarias en diferentes regiones del país, mejorando así el control que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene sobre todos los contribuyentes, en virtud que todas las agencias tributarias se encuentran enlazadas a través de redes y la inscripción o actualización de información de los contribuyentes que se haga en cualquiera de las agencias tributarias, alimenta el registro unificado que se lleva en general.





CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de los títulos de crédito

Los documentos que el derecho guatemalteco denomina como títulos de crédito, tienen sus orígenes muchos años atrás, pero nunca habían tenido la importancia que hoy día se le asigna a cada uno de dichos títulos. No todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, por lo que su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos; pero desde principios del siglo XX los juristas han realizado grandes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende toda esa categoría llamada títulos de crédito.

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro, por esas circunstancias, surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo; fue por tales motivos que se empezaron a utilizar los títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza; fue entonces cuando aparecieron los cambistas, que recibían sumas de dinero,



entregando a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista devolviera el dinero entregado.

Es así como puede verse un escenario en donde se relacionan dinero con títulos de crédito y a través de ellos se disminuye el cargar dinero, pero también, se crean nuevas condiciones de intercambio y transformación productiva particular.

En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por los códigos de comercio de 1877, de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, mismo que nació a la vida jurídica en virtud de la unificación de criterios de varios países de Europa y América Latina; cuyo objetivo fue establecer un régimen legal uniforme de la letra de cambio, para eliminar los inconvenientes provocados por la gran diversidad legislativa respecto a la misma.

2.1. Definición de título

En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho. En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien y por el otro lado, el documento o instrumento que prueba la relación.

2.1.1. Definición de títulos de crédito

Son títulos de crédito aquellos instrumentos, con sustento en un papel y firmados, con valor probatorio de la obligación que les sirve de base; por medio de los cuales se autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho contenido en el título en contra del deudor y en su caso transferir el derecho literal y autónomo en él consignado. Son imprescindibles, sin título de crédito no puede reclamarse el derecho que contienen, pues son los que le otorgan a su titular o legítimo poseedor, legitimación activa.

2.1.2. Definición legal de títulos de crédito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles. Cabe destacar que a los títulos de crédito en una forma genérica pero de manera técnica, se les conoce como cosas mercantiles; a la vez que hay diferentes formas de denominarles a dichos títulos, tales como: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito.

El nombre de títulos de crédito es de origen italiano, siendo este nombre el que parece predominar en los diferentes sistemas jurídicos; sin embargo, también se les conoce como títulos valores, siendo este nombre de origen alemán, el cual se considera es el



más idóneo para denominar a los títulos que en la legislación guatemalteca se les denomina títulos de crédito, toda vez que todos los títulos contienen un valor, pero no todos contienen un crédito propiamente dicho; por ejemplo la carta de porte y el conocimiento de embarque son títulos que incorporan un valor pero no un crédito.

2.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son de naturaleza ejecutiva, porque son suficientes para comprobar a favor de su titular legítimo, la existencia de los derechos contenidos dentro del texto del mismo documento. Por esto, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio; es decir, se reconoce a priori la existencia de la deuda consignada en el documento, de ahí que la naturaleza especial del juicio ejecutivo mercantil y la acción cambiaria contra el signatario del título de crédito es ejecutiva por el importe de éste y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

En relación a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito citando al autor René Arturo Villegas Lara, establece: "Es un bien mueble y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación. Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que



sea la causa por la que se suscribe. En esta forma se le da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.”¹¹

2.3. Características de los títulos de crédito

En la legislación guatemalteca, es el Código de Comercio de Guatemala el que regula los diferentes títulos de crédito y describe las circunstancias y efectos de su funcionamiento así como su utilización, regulando además sus características; en tal sentido de conformidad con lo regulado en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, se obtienen las características siguientes: incorporación, literalidad y autonomía; por su parte del Artículo 386 del mismo código, se obtiene la característica del formulismo, en virtud que se describen los requisitos generales que deben contener todos los títulos de crédito, independientemente de aquellos requisitos que son propios de cada uno de los títulos.

- a) **Formulismo:** El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es de suma importancia para que el negocio jurídico surja, siéndolo también en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo II.** Pág. 4



- b) Incorporación: El derecho está inmerso en el documento de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El título de crédito lleva incorporado un derecho, va unido al título y su ejercicio se ha condicionado a la exhibición del documento, por lo cual sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de tener el derecho, es el hecho de poseer el título. Ejemplo: Si se tiene un cheque, el derecho de cobrarlo se va a ejercer al presentar físicamente el documento en el banco para que lo paguen, de otra manera no se puede ejercer tal derecho.
- c) Literalidad: En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. El título de crédito es válido por lo que en él se indique.
- d) Autonomía: Es el derecho que adquiere de manera sucesiva quien se convierte en titular, sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados, cada persona adquiere un derecho propio al adquirir el título, distinto del derecho que tenía quien le transmitió el título. El término autonomía significa que el derecho del titular es un derecho independiente. Puede darse el caso de que quien transmite el título no sea poseedor legítimo y no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, la persona que adquiera el documento de buena fe, también adquiere un derecho independiente, autónomo, diverso del derecho que tenga la persona que lo transmitió.



Ejemplo: Puede darse una letra de cambio en la cual las firmas del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean falsas, supuestas o inválidas por otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios.

2.4. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

Dentro de esta clasificación se pueden mencionar los siguientes:

- a) Títulos nominados e innominados: Los títulos nominados son los que aparecen regulados expresamente en la ley, en razón de que se les atribuye una denominación, se regula su emisión, transmisión y demás circunstancias que le son propias; por ejemplo, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc. E innominados los creados por la costumbre, algunos autores los denominan como atípicos; en la legislación guatemalteca, no es legalmente posible crear títulos de crédito fuera de los previstos por la ley, porque de darles un nombre que sea distinto a los regulados en la ley, se estaría frente a un simple documento, que no obstante contener el compromiso de cumplir una obligación y aun cumpliendo con los requisitos de un título de crédito, no se le puede tener como tal.



- b) Singulares: Los que se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable; es decir, son aquellos que no se emiten en serie o crecido número, sin que eso obstaculice su validez. Estos se constituyen como los que mayoritariamente existen, como la letra de cambio, el pagaré, los cuales dependen de una sola operación; no obstante que pueden expedirse en serie, como ocurre al fragmentar un crédito, ello se da por una situación de comodidad. Ejemplo de lo anterior es la suscripción de pagarés con el fin de documentar un solo crédito bancario por parte de los deudores.
- c) Seriales: En este tipo de títulos se supone la necesaria emisión masiva de los mismos, en virtud que puede plantearse la existencia de un crédito colectivo. Ejemplo de este tipo de documentos son las acciones emitidas por sociedades anónimas, los debentures o los certificados o bonos públicos de deuda como son los bonos del tesoro.
- d) Principales: Valen por sí mismos, se consideran títulos principales aquellos que no necesitan de otros para existir. La mayoría de los títulos de crédito caen en esta categoría, como lo son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el certificado de depósito, entre otros.

El crédito por ellos representado puede hacerse valer mediante su sola presentación, por razón de que en ellos constan los presupuestos necesarios y



suficientes para legitimar a sus tenedores, en el entendido de que la medida de su derecho está dada por el texto de tales documentos.

- e) **Accesorios:** Estos son aquellos títulos de crédito cuya existencia deriva de uno principal; ejemplo de ello son los cupones que se encuentran incorporados en las obligaciones de las sociedades o debentures y que sirven para hacer efectivo el derecho para percibir intereses; tal como se encuentra regulado en el Artículo 576 del Código de Comercio de Guatemala.

- f) **Abstractos:** Los que no obstante tienen un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, este motivo, cuando entran en circulación no los persigue, se desligan de él frente al tenedor de buena fe.

- g) **Causales:** Son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

- h) **Especulativos:** Entendiendo especular como efectuar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios; la verdad es que cualquiera de los títulos de crédito seriales o masivos pueden ser objeto de operación especulativa y no solamente



bursátil, pues diversas circunstancias son influyentes en su valor comercial o de mercado.

En este caso se puede ejemplificar el caso de las acciones, pues su adquisición considera la esperanza de un aumento de su valor, lo cual incrementa su precio de reventa. Sin embargo en la legislación guatemalteca, las acciones de las sociedades no son títulos de crédito.

- i) De inversión: Son aquellos que le producen una renta (intereses) al adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc).

- j) Públicos: Los que emite el poder público, como los bonos del Estado.

- k) Privados: Los que son creados por los particulares.

- l) De pago: Aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (cheque, letra de cambio).

- m) De participación: Permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo, debido a que el título le da a su legítimo tenedor un poder directo para poder participar en las decisiones que se tomen dentro del ente colectivo y que por



consiguiente el tenedor del título pueda verse beneficiado o afectado; por ejemplo las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.





CAPÍTULO III

3. Cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito por su misma naturaleza y forma de presentación documental, están sujetos a que se extravíen, se destruyan o que sean apropiados indebidamente y en virtud que esos hechos ocasionan alteraciones en el derecho del acreedor, se encuentra prevista la cancelación, la reposición o la reivindicación de estos instrumentos negociables, lo cual se analiza a continuación.

3.1. Cancelación

Cancelar el título es dejarlo sin efecto, el derecho en él incorporado es extraído y el título pierde su calidad como tal y consecuentemente su eficacia, quedando así reducido a un simple papel sin importancia ni efecto legal alguno. Se puede dar la cancelación por extravío, robo, deterioro parcial o total del documento.

En virtud que los títulos de crédito son documentos a los que por un vínculo especial va unido un derecho de crédito, de modo que debido a la circulación de los mismos, quienes los poseen tienen también el derecho. El derecho que se incorpora a un título de crédito, se encuentra vinculado en forma tal al documento mismo, que sin éste no puede ejercitarse el derecho.



A través del procedimiento de cancelación de un título de crédito, se separa el derecho incorporado en el documento, de forma tal que el derecho llega a tener vida independiente a la del documento o título en que se consigna, y para su disfrute, conservación o ejercicio ya no se requerirá la posesión del documento.

En caso de extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo, se podrá solicitar la cancelación de éste sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos, pudiendo éste, si lo juzga necesario exigir el otorgamiento previo de garantía. Esto debido a que el creador de un título nominativo, lleva un registro de los mismos, de manera que apareciendo en él el nombre del propietario, está justificado el derecho a que se cancele el título; este procedimiento puede optarse sin mayores formalismos y procedimientos judiciales engorrosos gracias a que la emisión de dichos títulos se encuentra controlada registralmente.

La cancelación es un hecho jurídico que resulta útil para proteger los derechos de los tenedores en caso de extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito; el hecho de cancelar un título de crédito, se hace en virtud de una de sus características como lo es la incorporación, toda vez que al cancelar el título se separa el derecho incorporado en el mismo y queda únicamente un papel sin valor alguno. Cabe resaltar que la ventaja que se tiene en el caso de los títulos nominativos, de los cuales el creador tiene legítimo registro de los mismos; es que la seguridad jurídica de la que se encuentran investidos es mayor, comparado con aquellos títulos que han sido creados



a la orden o al portador, en virtud que en el caso que se dé el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito creado bajo estas circunstancias, podrá solicitarse judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste o su reposición.

El autor René Arturo Villegas Lara, estima que: "Si se tratara de un extravío, robo o destrucción total y el título fuere al portador, no hay cancelación ni reposición, porque la posesión legítima la propiedad sobre el documento: el que tiene en sus manos el título al portador, él es el propietario y no existe posibilidad de probar un hecho que desvirtúe la legitimidad de la posesión. En cambio, los títulos a la orden, como expresan el nombre del beneficiario o endosatario sí pueden ser cancelados o repuestos judicialmente en la vía voluntaria".¹²

El objeto de la cancelación no es, en realidad, el título mismo, sino las obligaciones y derechos en él incorporados. Estas obligaciones y derechos, por virtud de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título antiguo, para reincorporarse en el título sustituto.

3.2. Reposición

Procede la reposición de un título de crédito emitido a la orden o al portador, en el caso que el mismo se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se

¹² **ibid.** Pág. 184.



destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente en la vía voluntaria, que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los signatarios del título primitivo, a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada; en el caso que algún obligado desacatare la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez firmará en su rebeldía. Las medidas preventivas y el procedimiento para obtener la reposición de un título de crédito, son los mismos para el caso de la cancelación.

Cabe resaltar que con la propuesta de registro de los títulos de crédito que se hace dentro del presente trabajo de tesis, se evitaría el trámite de reposición de dichos títulos en la vía judicial y bastaría para ejercer el derecho incorporado en los mismos con la certificación expedida por el registro en mención.

3.3. Reivindicación

La reivindicación de un título de crédito consiste en que si dicho título fuere robado o extraviado de la esfera patrimonial del legítimo tenedor, el mismo debe regresar al dominio de quien legítimamente lo poseía, esto siguiendo el procedimiento legal para el efecto.



La propiedad sobre el título puede reivindicarse cuando son poseídos por persona que no es su legítimo tenedor, por extravío o robo. Por medio de un juicio de cognición se debe probar el derecho a reivindicar; por lo mismo, su trámite sería en la vía sumaria. Únicamente son reivindicables los títulos a la orden y nominativos, los títulos al portador no pueden ser reivindicados.

En caso de ilícita apropiación de un título de crédito se da la acción de reivindicación. La acción de reivindicación procederá contra el primer adquiriente de mala fe y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien los transmitió.

Mediante la acción reivindicatoria, el propietario que se ha visto desposeído de la cosa pretende que se le reconozca su derecho y se le reintegre en la posesión de la cosa. Por lo tanto corresponde la acción reivindicatoria al propietario que no posee, contra el poseedor que niega su derecho. De aquí que el ejercicio de la acción requiere un doble requisito de carácter subjetivo: que el actor pruebe ser el propietario y que el demandado posea la cosa.



3.4. Procedimiento para la cancelación o la reposición de los títulos de crédito

La persona interesada en obtener la cancelación de un título de crédito, atendiendo a las circunstancias que ya se mencionaron y de conformidad a lo establecido en el Artículo 635 del Código de Comercio de Guatemala, está obligada a practicar las siguientes diligencias:

- a) Poner en noticia del librado o aceptante, de una manera auténtica, la pérdida o destrucción del título, a fin de que se excuse la aceptación o pago.

- b) Solicitar, en su caso, del tribunal competente, que se prohíba al librado la aceptación o pago. Si el título hubiere sido aceptado antes de su pérdida, se solicitará que se prohíba el pago, sin el previo otorgamiento de fianza por quien presente el título al pago.

- c) Dar pronto aviso de la pérdida al librador y a su último endosante.

- d) Será juez competente para conocer las diligencias de cancelación o de reposición en su caso, el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le impone.



Además, el Código de Comercio de Guatemala, en los Artículos del 638 al 644 establece: “La solicitud de cancelación y reposición deberá contener los datos esenciales del título y si algunos de los requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento. Se correrá traslado de la solicitud a quienes el actor señale como signatarios del título. Se publicará un extracto de la solicitud en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; si el actor otorga garantía suficiente, el juez ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para ejercer aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación.

Transcurridos treinta días de la fecha de la publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, se dictará resolución que decrete la cancelación. La resolución de cancelación causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se solicita, se dará por terminado el procedimiento en su contra, pero si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, se certificará lo conducente para que se les apliquen las disposiciones relativas al perjurio. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título”.



3.5. Efectos comunes de la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito

Los efectos que genera el procedimiento de cancelación, reposición y reivindicación de un título de crédito, es la interrupción de la prescripción, porque si se solicita la cancelación o la reivindicación, no se está en posesión del documento y si en su caso fuere la reposición tampoco se puede ejercer el derecho incorporado en el título en virtud que puede deteriorarse o destruirse de tal modo que sea imposible ejercer el derecho incorporado en el mismo; por lo tanto, el efecto común de la cancelación, reposición y reivindicación de un título de crédito, es la interrupción de la prescripción y de los términos de que depende la caducidad, que se produce por no ser posible pedir su aceptación por medio de la presentación, ni su pago, ni efectuar el protesto.

Cabe resaltar que derivado del análisis efectuado en cuanto al procedimiento y circunstancias que se pueden dar en lo relativo a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito, se dan diferentes situaciones en las que las personas interesadas en iniciar alguno de los procedimientos indicados, deben incurrir en trámites onerosos y demasiado largos; situación que se puede evitar a través de la implementación del registro de títulos de crédito, aumentando de esta manera la seguridad jurídica de la que están investidos los títulos de crédito.



CAPÍTULO IV

4. Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala

Dentro de los títulos de crédito regulados en la legislación guatemalteca se pueden mencionar los siguientes:

- a) Letra de cambio
- b) Pagaré
- c) Cheque
- d) Debentures
- e) Carta de porte o conocimiento de embarque
- f) Factura cambiaria
- g) Certificado de depósito
- h) Bono de prenda
- i) Cédula hipotecaria
- j) El vale
- k) Bono bancario
- l) Certificado fiduciario



4.1. Letra de cambio

La letra de cambio es un título de crédito por el que una persona llamada librador crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.

Como características especiales de este título de crédito se pueden mencionar que únicamente se puede crear a la orden, la obligación que se incorpora al documento debe ser incondicional, para garantizar la certeza del derecho incorporado y la obligación sólo puede traducirse en un valor monetario. La moneda que se use para cumplir la obligación es la de curso legal en el lugar de pago, de manera que si una letra se expresa en libras esterlinas y se va a pagar en Guatemala, la obligación se cumple en quetzales, lo cual se encuentra previsto en el texto de la Ley Uniforme de Ginebra.

4.1.1. Sujetos de la letra de cambio

Dentro de los sujetos que se involucran en virtud de la creación de una letra de cambio se pueden mencionar:



- a) Librador: Se llama también girador o creador del título. Es la persona que suscribe el documento, o sea quien lo crea. Su firma es fundamental para la existencia del título.

- b) Girado: Con este nombre lo identifica la legislación guatemalteca, pero en la práctica se le conoce como librado. Es la persona a quien se le ordena el pago de la letra, o sea, contra quien se crea la letra. Su nombre debe aparecer en el contexto del título.

- c) Tomador o beneficiario: Es la persona en cuyo favor se crea la letra, a su orden existe la obligación cambiaria; el nombre del beneficiario es elemento esencial en la literalidad del documento porque por tratarse de un título a la orden, debe expresar quién es el beneficiario.

Al circular un título de crédito, pueden aparecer otros sujetos, tales como: avalista, o sea la persona que garantiza en todo o en parte el cumplimiento de la obligación; portador o poseedor actual, es la persona que tiene en su poder la letra al momento en que se cobra porque se la han endosado y está legitimada para recibir el pago.

4.1.2. Creación y forma de la letra de cambio

Cuando se crea una letra de cambio se debe observar que el contexto del documento desarrolle la formalidad esencial que establece el Código de Comercio, sin perjuicio de



introducir otros que den claridad al título y para los efectos jurídicos que de él devienen; en tal sentido de conformidad con lo establecido en los Artículos 386 y 441 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son los siguientes:

- a) Nombre del título de que se trate: Los títulos de crédito se encuentran nominados en el Código de Comercio de manera que en la redacción de cada uno debe principiarse por escribir el nombre del título, que en el presente caso es: Letra de cambio.

- b) Fecha y lugar de creación: Este dato es importante porque puede servir para precisar el tiempo en que la letra vence y debe pagarse. También debe contemplarse el lugar de cumplimiento de la obligación.

- c) Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Esto debe entenderse en el sentido de que tanto la orden de pagar una letra, como la obligación que se origina en esa orden, no puede sujetarse a ninguna condición y si así se hiciere, esa condición se tendría por no puesta.

En cuanto al derecho incorporado al título, sólo puede traducirse en el pago de una suma determinada de dinero; en este aspecto la letra expresará la cantidad que debe pagarse, indicando la moneda de curso legal.



- d) Forma de vencimiento: Este requisito resulta ser de vital importancia en virtud que se establece el plazo para el cumplimiento de una obligación. Toda obligación debe cumplirse en un momento determinado o determinable; en tal sentido, la obligación que contiene una letra de cambio también está sujeta a un plazo; pero para expresarlo se usa la palabra vencimiento; este vencimiento puede presentarse en cuatro modalidades, las que según el Artículo 443 del Código de Comercio, pueden ser: A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo.
- e) Lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho incorporado: Este elemento es general para todo título y en caso que no se exprese en el mismo, se entenderá como tal el domicilio del creador o librador.
- f) Firma del librador: Es un elemento esencial cuya omisión hace inexistente la letra, si no hay creador no hay letra; la presencia del creador se materializa con su firma; puede suceder que quien desee crear una letra no sepa o no pueda firmar; en ambos casos, a ruego de la persona que tenga tales impedimentos, puede firmar otra persona, en el entendido de que esa firma debe ser autenticada por un notario.

4.1.3. Aceptación de la letra de cambio

Los negocios jurídicos contenidos en los títulos de crédito, son declaraciones unilaterales de voluntad y ello le da seguridad al tráfico del título, en tanto que se rodea



de la dificultad de conocer los motivos por los cuales se creó. La creación de una letra de cambio es una declaración unilateral de voluntad; en consecuencia, la aceptación también puede conceptuarse como una declaración unilateral por medio de la cual el librado o girado acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago, pasando a llamarse entonces: Librado aceptante o girado aceptante. Antes de que se realice ese acto, el librado o girado, si es un tercero, no tiene ninguna obligación cambiaria, ya que ésta nace hasta el momento en que se acepta pagar la letra; a partir de ese instante, él es el principal obligado y debe responder del pago ante cualquier persona legitimada para cobrarla; incluso tiene obligación cambiaria frente al librador.

El hecho de que la aceptación sea una declaración unilateral de voluntad, supone que el sujeto girado es libre de aceptar o no la letra de cambio. En tal sentido se puede decir que hay dos clases de aceptación: Obligatoria y potestativa, la primera se da en las letras que se giran con el vencimiento a cierto tiempo vista, y es obligatoria porque precisamente sirve para contar el tiempo del vencimiento. Cuando la letra se gira con esta modalidad, el tenedor tiene todo el año que sigue a su fecha de creación para presentarla y que sea aceptada.

La obligación potestativa ocurre cuando las letras son creadas a día fijo o cierto plazo de su fecha, aunque el librador puede convertirla en obligatoria y señalar plazo para que se lleve a cabo; pero esto último es la excepción. Puede también el librador, si lo consigna en la letra, prohibir que la letra sea presentada antes de una fecha determinada; en estos casos, la presentación de la letra para su aceptación funciona



como un preaviso de la obligación que tiene pendiente el librado. Si la obligación conserva su carácter potestativo, el tenedor debe presentarla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

4.2. El pagaré

Es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna.

En el pagaré el sujeto librador siempre desempeña la función de sujeto librado, de manera que la única persona extraña es el beneficiario. Por eso se dice que un pagaré, en cuanto a la función de los sujetos, es semejante a la letra girada a propio cargo. Pero como no existe la posibilidad de que suceda lo contrario, o sea que no se puede ordenar a otro que cumpla la obligación, se ha establecido que en el pagaré se promete el pago, mientras que en la letra se ordena el pago.

4.2.1. Formalidades del pagaré

Fuera de los elementos esenciales de todo título, debe tomarse en cuenta que para redactar un pagaré debe hacerse apegado a lo establecido en el Artículo 490 del



Código de Comercio; en donde se establecen los elementos de forma que este título debe contener y que son los siguientes:

- a) Nombre del título: Se coloca antes de iniciar la redacción general.

- b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Es una promesa porque el librador es quien debe pagar el valor del título. No se puede prometer bajo condición porque desvirtuaría la seguridad del cumplimiento de la obligación prometida; y al igual que en la letra de cambio, el valor representado por el título se traduce en el pago de dinero en moneda de curso legal.

- c) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Esta persona es el beneficiario, o sea en favor de quien se promete pagar.

- d) Suma determinada de dinero que se va a pagar: Al igual que en la letra de cambio, debe indicarse que cantidad se adeuda por medio del título; con la salvedad de que esa suma puede pagarse fraccionadamente mediante amortizaciones sucesivas. El capital representado por el título puede devengar intereses convencionales si así se pacta en el documento.



- e) Lugar y fecha de cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título: Estos elementos se expresan con claridad en el contexto del título para evitar dudas en cuanto a la efectividad del mismo.

- f) Otros derechos que el título incorpore: Pueden ser los intereses; el vencimiento del plazo por la falta de pago de una amortización cuando el cumplimiento sea fraccionado; o incluso la renuncia al fuero domiciliar del librador para el caso de una reclamación judicial proveniente del título.

- g) Lugar y fecha de creación: Aun cuando la ley suple la omisión del lugar de creación, es más técnico que este dato conste en el título. En cuanto a la fecha, no debe faltar en interés del beneficiario; y sobre todo cuando se pactan intereses o pago por amortizaciones. Estas amortizaciones se datan por medio de recibos que extiende el beneficiario que tendrá en su poder el documento, el que será devuelto hasta su total cancelación.

- h) Firma del creador o librador: Para poder cobrar judicialmente un pagaré, es necesario protestarlo en el caso de que no sea pagado a su vencimiento. No es posible protestarlo por falta de aceptación, porque como es librado o creado contra sí mismo, se presume aceptado desde el momento que se signa. Si se protesta por falta de pago, para liberarlo de ese acto debe insertarse la cláusula libre de protesto u otra equivalente. Así también, puede avalarse y endosarse, ya que estos son

actos que funcionan para cualquier título de crédito, a menos que la ley lo prohíba expresamente.

En el caso que un pagaré se perjudique y no sea posible cobrarlo judicialmente mediante la acción cambiaria, el librador está legitimado para ser sujeto procesal de una acción causal o de enriquecimiento indebido, porque se supone que él intervino en el acto que originó el título y con el objeto de integrar las normas de todos los títulos de crédito, se establece que cualquier deficiencia de su régimen normativo se resolverá con las disposiciones existentes para la letra de cambio.

4.3. El vale

Es un título de crédito creado por una persona denominada librador, por medio del cual se obliga a pagar una cantidad de dinero derivada de un negocio subyacente que podría ser entrega de bienes o prestación de servicios.

En la emisión del vale se debe expresar la causa que originó el título, es decir si fue por entrega de bienes o prestación de algún servicio.

Se puede decir que el vale se asemeja al pagaré en la medida en que, quien lo crea, se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene. Es pues, una promesa de pago, pero a diferencia del pagaré, este título expresa la relación jurídica



(negocio subyacente) de la que proviene. Si el vale proviniera de la compra de una mercadería, el sujeto vendedor sería el tomador o beneficiario y el comprador el librador-librado al mismo tiempo.

El vale es un título de crédito que no obstante su sencillez y poco uso en el tráfico comercial, está sujeto al régimen general de los demás títulos de crédito; en tal virtud puede ser endosado, avalado, debe protestarse para cobrarlo mediante la acción cambiaria o liberarlo de ese acto expresamente. Además, en su redacción deben observarse los requisitos establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio; asimismo cabe mencionar que debe expresarse la causa que lo origina.

El vale es un título de crédito que no circula con tanta frecuencia en las transacciones mercantiles; sin embargo, cabe destacar que por el poco formalismo en su creación y ausencia de registro en su emisión, resulta susceptible de inscripción en el registro de títulos de crédito que se propone en el presente trabajo de tesis.

Con relación a los títulos de crédito tales como el cheque, debentures, carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, certificado de depósito, bono de prenda, cédula hipotecaria, bonos bancarios y certificado fiduciario, no se desarrollan dentro del presente trabajo; en virtud que no obstante estar regulados en el Código de Comercio de Guatemala y atendiendo a las características y formalidades de las que están investidos cada uno de los títulos de crédito indicados, los mismos no son susceptibles de inscripción en el registro de títulos de crédito que se propone crear; ya que cuentan



con un registro privado a través del cual se fortalece la seguridad jurídica de los mismos y por naturaleza constituyen título ejecutivo para reclamar judicialmente el pago del capital e intereses según sea el título; por ejemplo en el caso de los bonos bancarios son títulos seriales, que por disposición de la ley, antes de que entren en circulación, los mismos deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos.

Además, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, si se quiere hacer una oferta pública de un título de crédito en el mercado de valores, dicha oferta pública debe inscribirse en el Registro del Mercado de Valores; por otra parte el banco emisor llevará un registro de los bonos emitidos; por lo que atendiendo a la forma y requisitos de emisión de los bonos bancarios no se hace necesaria la inscripción en otro registro público o privado.

Aunado a lo anterior y a efecto de ejemplificar aún más el porqué ciertos títulos de crédito no son susceptibles de ser registrados en el registro de títulos de crédito; me permito señalar el certificado fiduciario, toda vez que para que nazca a la vida jurídica este título, es necesario que exista obligatoriamente un fideicomiso, el cual sirve de base para la emisión de dicho certificado y en virtud que el contrato de fideicomiso por mandato legal, únicamente puede llevarse a cabo con una entidad bancaria o institución de crédito; resulta lógico pensar que bajo dichas circunstancias, se lleva un control fidedigno de los certificados fiduciarios emitidos, los cuales llevan un número correlativo y la entidad emisora tiene un registro privado de los mismos, por lo que resulta innecesario que este tipo de título sea inscrito en algún registro público.



CAPÍTULO V

5. Antecedentes del registro de títulos de crédito en Guatemala

En Guatemala no existe antecedente alguno sobre el registro exclusivo de los títulos de crédito; sin embargo, se puede tomar como antecedente más cercano el que regula la Ley de Garantías Mobiliarias en los Artículos 2, 7 y 31; pero como ya se dijo éste no es exclusivo de títulos de crédito, pues en dicho registro se inscriben ciertos títulos de crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 que en lo conducente establece: “El término garantía mobiliaria comprenderá todas las garantías sobre bienes muebles... prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios”.

Los títulos de crédito a los que hace referencia la Ley de Garantías Mobiliarias y que son susceptibles de inscripción, son única y exclusivamente para el caso que el tenedor legítimo de un título de crédito (deudor garante) quiera garantizar con el mismo, el cumplimiento de una obligación a otra persona (acreedor garantizado); pero nunca se inscriben con la finalidad de gozar de una mayor seguridad jurídica de la que ya cuentan los títulos de crédito por el solo hecho de serlos y estar regulados en la ley; tampoco se inscriben con la finalidad de que en caso de pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial de un título de crédito, el mismo pueda ser repuesto, o en su



defecto, hacer valer el derecho que se incorpora en los mismos con una certificación extendida por el registro respectivo.

Además de los antecedentes ya mencionados respecto del registro de títulos de crédito en la legislación guatemalteca; también existen los bonos bancarios, los cuales son títulos seriales, que por disposición de la ley, antes de que entren en circulación, los mismos deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, si se quiere hacer una oferta pública de un título de crédito en el mercado de valores, dicha oferta pública debe inscribirse en el Registro del Mercado de Valores; por otra parte el banco emisor llevará un registro de los bonos emitidos.

Por lo tanto, atendiendo las circunstancias ya mencionadas y que no obstante inscribirse los títulos indicados, dicho acto de inscripción no se hace con fines de resguardo o brindar certeza y seguridad jurídica; es por ello que se justifica el presente trabajo de tesis, basado en el precepto constitucional de la seguridad como un deber del Estado; puesto que la seguridad jurídica; es un principio que orienta, entre otras cosas, para la correcta aplicación de las normas jurídicas, en procura de salvaguardar los derechos más fundamentales de las personas.

Por otra parte existe el registro privado de títulos de crédito, mismo que lleva cada persona individual o jurídica respecto de los títulos que emite sean estos seriales o no; tal es el caso del cheque, debentures, certificado de depósito, bono de prenda, carta de



porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, bonos bancarios y certificados fiduciarios, a excepción de la letra de cambio, el vale y el pagaré, de los cuales regularmente no se lleva registro alguno; por lo que si el original sufre pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial, no se puede hacer valer de forma inmediata el derecho incorporado en los mismos.

5.1. Fundamentos para la creación del registro de títulos de crédito

La propuesta de creación del registro de títulos de crédito surge de la necesidad de solucionar la problemática existente en cuanto a la falta de certeza y seguridad jurídica de la que deben estar revestidas las negociaciones mercantiles; principalmente las que resultan en virtud de los títulos de crédito, tales como la letra de cambio, el vale y el pagaré; esto debido a que en la legislación guatemalteca y específicamente en el ámbito mercantil, no se exige en cuanto a los requisitos de los títulos de crédito mayores formalismos para que los mismos nazcan a la vida jurídica, porque precisamente uno de los principios que inspiran al derecho mercantil es el de ser poco formalista y para que la circulación sea fluida, la formalidad queda relegada a la mínima expresión; salvo en los casos en que su ausencia pueda sacrificar la seguridad jurídica, por lo que los negocios mercantiles se concretan con simples formalidades.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que tanto el derecho mercantil como también otras ramas del derecho son cambiantes, porque en sí el derecho es dinámico por lo cambiante de las sociedades; por lo tanto, las negociaciones mercantiles se concretan



con base a los principios de la verdad sabida y la buena fe guardada; o sea, se da un pacto de caballeros entre las partes contratantes, tal como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria su efectos naturales”.

Cabe mencionar que la verdad sabida, es un principio que debe interpretarse como el conocimiento que se tiene de los hechos y causas, así como de las consecuencias relativas al negocio jurídico celebrado entre las partes, sin la posibilidad de alegar ignorancia posteriormente, excepto por razón de engaño. Por otra parte la buena fe guardada, se refiere a que en el negocio jurídico celebrado entre las partes, prevaleció una disposición de hacer las cosas correctamente desde el principio, sin que existiera nada oculto o malicioso.

Como ya se mencionó al hacer un análisis de los antecedentes del registro de títulos de crédito en Guatemala, los títulos que hasta el momento se registran, nunca se inscriben con la finalidad de gozar de una mayor seguridad jurídica de la que ya cuentan, por el hecho de hacerse bajo la estricta observancia de los requisitos exigidos por la ley para que los mismos nazcan a la vida jurídica; sino que se registran únicamente porque la naturaleza de la creación de los mismos lo hace necesario; tal es el caso de los títulos de crédito regulados en el Código de Comercio, quedando comprendidos dentro de estos los siguientes: El cheque, debentures, certificado de depósito, bono de prenda,



carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, bonos bancarios y certificados fiduciarios.

El fundamento por el que se sostiene que los títulos mencionados no necesitan inscribirse en algún registro público, es porque se lleva un registro privado de los mismos, además del registro público que debe hacerse para algunos en los casos expresamente establecidos en la ley; adicionalmente algunos de ellos tienen la característica de emitirse en forma serial, por lo que si el título original sufre pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial, únicamente es necesario que la persona beneficiaria del título de crédito, acuda ante el titular de la oficina donde quedó registrado el título respectivo, solicitando su reposición, sin necesidad de declaración judicial alguna.

5.2. Inscripción de los títulos de crédito

Derivado de la falta de certeza y seguridad jurídica de la que adolecen actualmente algunas negociaciones mercantiles; principalmente al momento de formalizarse a través de una letra de cambio, un vale o bien un pagaré, los derechos incorporados en los mismos no son del todo certeros y seguros para el acreedor; en virtud que si el título fuere extraviado o se destruye, también por consiguiente se puede perder el derecho a hacer efectivo el derecho que se incorporó en el mismo; tal como lo establece el Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala: “El tenedor de un título de crédito, para ejercer un derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y



entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar por separado el recibo correspondiente”.

Cabe resaltar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento; por lo tanto, si no se tiene el título es imposible ejercer el derecho, tal como lo establece el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, al regular que los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio es imposible independientemente del título.

Así lo explica el autor José Gómez Gordo, al indicar que los títulos de crédito: “Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, el título de crédito, por virtud de una ficción legal es un documento destinado a circular y se va haciendo independiente de las personas que lo detentan y lo transmiten porque en sí mismo tiene un valor; si no se tiene materialmente el documento, no puede ejercitarse el derecho contenido en él, si no se tiene en mano la letra de cambio, el pagaré, el cheque, ¿podría ejercitarse el derecho contenido o incorporado en esos títulos de crédito?, no es posible ejercitarlo si no se exhibe físicamente el título de crédito.

De nada serviría que se presentara una demanda ante un tribunal diciendo que se es poseedor o propietario de una letra de cambio con tales y cuales características. Todas



estas características se podrían mencionar en la demanda, pero si se agregara que momentáneamente no se tiene en su poder sino que está en una caja fuerte y se ofrecieran como prueba testigos, la prueba confesional del deudor que dice no va a negar que suscribió la letra de cambio en tales circunstancias, es más, aunque presentare el testimonio de un notario que tuvo a la vista y tomó nota de la existencia de la letra de cambio”.¹³ Sin la letra de cambio, sin el título, no se tiene el derecho porque la incorporación del derecho en el documento hace que el documento se convierta en el derecho.

“Es tal la fuerza de la incorporación del derecho al título que hay una verdadera transfiguración del pedazo de papel, que deja de ser un simple pedazo de papel para convertirse en un título de crédito, en un valor, sin dejar de ser sólo materialmente el pedazo de papel, pero con un derecho incorporado en él.

Pero hay una excepción: es tan drástico el principio de la incorporación del valor al pedazo de papel, al documento, que los tratadistas y el legislador se preocupan también de lo fácil que es que el pedazo de papel sea robado, mutilado o destruido, exponiendo a los tenedores del derecho a pérdidas cuantiosas; fue así que se encontró la fórmula para cancelar, reponer o reivindicar los títulos de crédito extraviados, robados, mutilados o destruidos, siguiéndose para el efecto todo un procedimiento de jurisdicción voluntaria judicial; con el objeto de que el título de crédito desaparecido pueda revivirse mediante otra ficción de la ley, por una resolución judicial.

¹³ Gómez Gordoa, José. **Títulos de crédito**. Pág. 18



Entonces como es muy fácil reponer el pedazo de papel por virtud de una sentencia judicial, se desincorpora el derecho, el valor que se había incorporado al título desaparecido o mutilado, y se reincorpora a un nuevo pedazo de papel, pasando así el derecho al nuevo título expedido y firmado por el juez, en cumplimiento de la sentencia de reposición; de tal manera que se ha encontrado una fórmula que siguiendo el mismo principio de la incorporación del valor al documento, permite subsanar esa contingencia, resultado de una situación de hecho.

Cabe resaltar que al transmitir la propiedad del documento, se transmite el derecho; porque va incorporado en él. En tanto el título de crédito, pase de mano en mano, el derecho cambia de titular, es decir, el derecho incorporado adopta la forma material del documento que es el pedazo de papel, concluyendo de forma absoluta que en materia de títulos de crédito, el que tiene el documento en forma legítima, tiene el derecho".¹⁴

Además de los argumentos anteriormente expuestos, cabe resaltar que existen problemas asociados a títulos de crédito en virtud de la ausencia de controles efectivos de los que adolece la creación y circulación de los mismos, a la vez que existen problemas relativos a los títulos de crédito tales como la letra de cambio y el pagaré; toda vez que actualmente, muchas personas se han dedicado a realizar transacciones mercantiles, como lo es otorgar préstamos, formalizando los mismos a través de dichos títulos de crédito, lo que a mi criterio está lleno de informalidades, poca certeza e incluso se violentan los derechos fundamentales del deudor debido a que en la práctica,

¹⁴ Ibid. Pág. 19



el deudor ya sea por necesidad o bien porque muchas veces se ve coaccionado por el acreedor, este firma en blanco, consecuentemente el acreedor consigna el monto que él en forma unilateral considere, esto con la finalidad de que si el deudor no pagare, el acreedor hace valer su derecho ante los tribunales de justicia.

Lo que en otros casos se ha evidenciado es que dichos títulos van con indicios de haber sido alterados en cuanto al valor consignado en el mismo; situación que se agrava cada día más debido a que estos prestamistas lucran con la necesidad de las personas, actividad que no encuadra en el delito de intermediación financiera por un solo requisito; como lo es el hecho mismo de no recibir dinero de particulares y pagar intereses, porque de lo contrario dicha situación se podría calificar como intermediación financiera.

5.3. El Registro Mercantil General de la República como órgano de control y funcionamiento del registro de títulos de crédito

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala es la entidad estatal encargada de llevar a cabo el registro, certificación y brindar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen las personas individuales o jurídicas dentro del país. Está adscrito al Ministerio de Economía. Su principal función es la inscripción de todas las sociedades nacionales y extranjeras, los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de



estas entidades se quieran inscribir; esta entidad pública está normada por el Código de Comercio de Guatemala del Artículo 332 al Artículo 360.

El carácter público de esta institución deviene de la circunstancia de que todo el público puede obtener datos que aparezcan en sus registros, así como porque las certificaciones expedidas por el Registrador Mercantil hacen fe pública.

De conformidad con los argumentos manifestados en el desarrollo del presente capítulo y con la finalidad de que exista un ente que garantice con absoluto apego a la ley los derechos de las partes que intervienen en la creación de un título de crédito; es de vital importancia encomendarle tales funciones a un registro que coadyuve a fortalecer la certeza y seguridad jurídica de los derechos incorporados en los títulos de crédito, para que inspirados en los principios de la verdad sabida y la buena fe guardada, se mantenga la paz y la armonía social, manteniendo las rectas intenciones en las negociaciones mercantiles.

En virtud de las funciones encomendadas al Registro Mercantil General de la República, y dada la naturaleza y objetivo fundamental para la creación del registro de títulos de crédito que se propone dentro del presente trabajo de tesis; considero oportuno mencionar que dicho registro esté adscrito al Registro Mercantil, en virtud que por considerarse pocos los títulos de crédito susceptibles de inscripción en dicho registro; pero no por eso poco importante, es propicio aprovechar la estructura funcional y logística del Registro Mercantil para llevar el control y registro de los títulos de crédito



susceptibles de inscripción; para el efecto, deberá emitirse el reglamento respectivo que regule la forma y requisitos que deben observarse para llevar a cabo el registro de títulos de crédito que se propone.

Con el registro de títulos de crédito se pretende tener el control fidedigno de los títulos que en el mismo se inscriban y que el interesado en hacer valer el derecho incorporado en los mismos pueda hacerlo con la certificación expedida por el registro de títulos de crédito.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala existe la problemática relativa a la falta de control y registro en cuanto a la emisión de ciertos títulos de crédito, toda vez que los demás títulos de crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala, cuentan con mecanismos de control y registro, ya sea de tipo público o privado; contrario a la letra de cambio, el pagaré y el vale, no existe ningún ente creado público o privado, con la finalidad de registrar exclusivamente estos títulos de crédito, para que se garantice de esa manera el ejercicio de los derechos incorporados en dichos títulos.

Por la naturaleza y los principios que inspiran al derecho mercantil, las formalidades en cuanto a títulos de crédito, han quedado relegadas a la mínima expresión, en el sentido que una letra de cambio, un vale o un pagaré, bien podrían plasmarse en un pedazo de papel sin que se cumplan mayores formalismos, más que los requisitos generales para todo título de crédito y los específicos que le son aplicables a cada uno en lo particular; sin embargo, en la práctica existe el riesgo que los títulos de crédito ya indicados, puedan sufrir pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial y que al suceder alguna de estas situaciones, no se pueda hacer valer de forma inmediata el derecho que está incorporado en los mismos; pues debe seguirse un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, para que a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, pueda obtenerse una resolución favorable en la que se ordene la reposición del título.



Por tal motivo y con el fin de solucionar la problemática planteada, se hace necesario crear el registro de títulos de crédito, mismo que estaría adscrito al Registro Mercantil General de la República, el cual tendría las funciones que se regulen en el reglamento que se emita para el efecto; además de los procedimientos y requisitos que se establezcan para los interesados u obligados al registro.

Con el registro de títulos de crédito se pretende evitar trámites judiciales que además de tardados afecten gravemente la economía de las personas; de tal manera que para poder ejecutar la obligación contenida en un título de crédito, que previamente ha sido inscrito en el registro respectivo, bastaría que se acompañe a la demanda la certificación expedida por el Registro de Títulos de Crédito, donde conste el derecho que le asiste a la persona de quien se reclama un derecho.



BIBLIOGRAFÍA

- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo IV. 11ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 4ª. ed. México: Ed. Porrúa, S. A., 1978.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Tomo I. 14va. ed. Guatemala: Ed. Talleres de Impresiones Gráficas, 2003.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. Tomo II. Teoría Especial. 14va. Ed. Talleres de Impresiones Gráficas, 2003.
- GÓMEZ GORDOA, José. **Títulos de crédito**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_administrativo#Principio_de_oficialidad (Guatemala, 15 de junio de 2014).
- http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica (Guatemala, 18 de junio de 2014).
- http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico (Guatemala, 25 de junio de 2014)
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**. 3era. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1986.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. 5ª.



ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986,

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 119-96, 1996.

Ley de Garantías Mobiliarias. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-2007, 2007.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 34-96, 1996.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.